



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

E.

S.

D.

M.P. Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Ref.: Proceso Ordinario Laboral **JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA** contra
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Rad. No. 2017 - 00625

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, como consta en el plenario, estando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia.

Solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad el auto de fecha 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para que se tenga por terminado el proceso promovido por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA**.

Sea lo primero indicar que la demanda pretende la declaración de la existencia de una relación laboral entre el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** entre el 22 de agosto de 2015 hasta el 07 de enero de 2016.

Consecuentemente, solicita el actor que en virtud de los servicios que aduce prestó para su empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, se declare solidariamente responsable a mi representada del pago de acreencias laborales adeudadas por su empleador.

De acuerdo con lo anterior, se debe resaltar, que es procedente la terminación del proceso declarada por el Despacho, ya que al existir una condición necesaria para llegar a determinar la eventual responsabilidad solidaria de mi representada, (esto es, que se

encuentre probado que entre **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y el demandante existió un contrato de trabajo y que como consecuencia de dicha relación laboral **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** le adeuda las acreencias laborales reclamadas y que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** fue beneficiaria de las labores ejecutadas por el actor), **NO** puede continuar el trámite procesal exclusivamente respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por cuanto, **NO** se cumple con la condición necesaria para determinar que mi representada tenga algún tipo de responsabilidad respecto del demandante con base en los presupuestos del 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo expresado, por sustracción de materia, al **NO** existir obligación clara, expresa y exigible respecto de la demandada principal **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, **NO** podría declararse responsabilidad solidaria alguna respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Lo anterior ha sido indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicación 68229 de fecha 27 de noviembre de 2019, en la que señaló:

“La Sala colige que la inconformidad de la recurrente se funda en que no es posible declarar la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, consagrada en el art. 34 del CST, en proceso diferente o posterior al que se siguió en contra de la responsable principal de las obligaciones laborales en favor de la trabajadora, bajo el argumento de la infracción del art. 29 de la CN y hacerlo conlleva la aplicación indebida del sustancial citado.

Para resolver, basta citar lo enseñado por esta Corte entre muchas en sentencia CSJ SL 11734-2014, recientemente reiterada la CSJ SL9585-2017, en la que expresó:

Por último, debe recordar la Sala su añeja doctrina según la cual cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia SL, del 10 de ago. 1994, rad. 6494, reiterada en muchas oportunidades, enseñó:

- a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*
- b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el*

empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente "existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo".

(...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvertiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.

De acuerdo con el precedente transcrito, y como la convocada al juicio tuvo las oportunidades y etapas procesales para, ajustada al derecho fundamental del debido proceso, ejercer su derecho de defensa y contradicción, no incurrió el Tribunal en infracción directa y tampoco en la aplicación indebida que le pretendió atribuir la censura en los dos cargos, por lo tanto, la impugnación no prospera.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por otra parte, no es de recibo la argumentación esgrimida por el apoderado del demandante respecto de que fue diligente con los trámites de notificación de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** pues debe evidenciarse que el auto admisorio de la demanda es del 04 de diciembre de 2017 sin que a la fecha de aprobación de la liquidación de la codemandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** (noviembre de 2019) haya efectuado de manera diligente los trámites de notificación.

Se colige entonces, que no existe una obligación clara, expresa y exigible respecto de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** como supuesto empleador del demandante, razón suficiente para que se declare terminado el proceso respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por cuanto su comparecencia al proceso, se reitera, es en calidad de supuesto beneficiario de las labores supuestamente desempeñadas por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA** a favor de su supuesto empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**

Con base en lo expuesto solicito al Despacho **CONFIRMAR** la decisión adoptada en auto de fecha 11 de febrero de 2020 notificado mediante estado del 13 del mismo mes y año.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

MTGS/AFMV